



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 35274 DE 2011

( 9 JUN 2011 )

Radicación No. 10-18692

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA,**  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le atribuye el artículo 8,  
numerales 3º y 5º del Decreto 3523 de 2009, modificado  
por el artículo 4º del Decreto 1687 de 2010 y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia establece que la libre competencia económica es un derecho de todos, e impone al Estado el deber de impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitar o controlar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

**SEGUNDO:** Que el artículo 143 de la Ley 446 de 1998, establece que “[l]a Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de la competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.”

**TERCERO:** Que la Corte Constitucional manifestó en sentencia C-649 de 2001<sup>1</sup>, que la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con facultades administrativas para conocer de casos sobre competencia desleal, precisando que son administrativas aquellas “atribuciones tales como las de imponer las sanciones pecuniarias y las multas que contemplan los artículos 4.15 y 4.16 del Decreto 2153/92, mantener un registro de las instrucciones adelantadas, **abstenerse de dar curso a las quejas que no sean significativas** o dar por terminada la investigación si se otorgan garantías de suspensión o modificación de la conducta investigada”. Adicionalmente, la Corte Constitucional precisó en la sentencia ya referida, que las competencias administrativas que le otorga a la Superintendencia de Industria y Comercio el artículo 143 de la Ley 446/98, las ejerce la Superintendencia, “ya no a prevención con los jueces de la República, sino en cumplimiento de sus propias funciones.”

**CUARTO:** Que el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009 estableció como propósitos de las actuaciones administrativas que adelanta la SIC en materia de protección de la competencia “[v]elar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y **dar trámite a aquellas que sean significativas** para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica”.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-649/01, Magistrado ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Referencia: expediente D-3278. Bogotá, D.C., junio 20 de 2001.

RESOLUCIÓN NÚMERO - 35274 DE 2011 Hoja N°. 2

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

**QUINTO:** Que el párrafo del artículo 3 de la Ley 1340 de 2009 establece que “[l]a Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los propósitos de que trata el presente artículo al momento de resolver sobre la significatividad de la práctica e iniciar o no una investigación”.

**SEXTO:** Que el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009 establece que la Superintendencia de Industria y Comercio “conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, **así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones de competencia desleal**”.

**SÉPTIMO:** Que teniendo en cuenta que el Decreto 3523 de 2009, modificado por el Decreto 1687 de 2010, determina que es competencia de esta Entidad “conocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas, para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica”, se hace necesario analizar si la conducta denunciada resulta significativa para afectar los intereses del mercado.

**OCTAVO:** Que mediante oficio radicado bajo el No. 10-018692 del 18 de febrero de 2010, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, trasladó por competencia la queja instaurada por el Representante Legal de la Empresa EMAB S.A. ESP contra la Empresa LIMPIEZA URBANA S.A. ESP<sup>2</sup>.

**NOVENO:** Que la denuncia arriba citada, se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- a- Que la empresa LIMPIEZA URBANA S.A. ESP, supuestamente realiza la comercialización siendo empresa competidora de la Empresa EMAB S.A. ESP, haciendo ofrecimientos de servicios gratis a los usuarios en donde les manifiesta que no les originará costo alguno.
- b- La Empresa LIMPIEZA URBANA S.A. ESP, mediante cartas remisorias siendo la empresa competidora, presuntamente presenta a nombre de los usuarios los derechos de petición en donde da por terminado el contrato de condiciones uniformes que el usuario tiene con la Empresa EMAB S.A. ESP y sin haberse dado por terminado el contrato de condiciones uniformes por parte de la Empresa EMAB S.A. ESP, procede a prestar el servicio público domiciliario de aseo.
- c- La empresa LIMPIEZA URBANA S.A. ESP, supuestamente allega los documentos y los radica en la Empresa EMAB S.A. ESP, para que esta de respuesta y si ésta es positiva, procede a dar traslado inmediato a los usuarios y en caso de ser negativa, inmediatamente denuncia esta situación ante los entes de control.
- d- La Empresa EMAB S.A. ESP, denuncia y manifiesta la preocupación frente a las supuestas acciones comerciales de competencia desleal, adelantadas presuntamente por la Empresa LIMPIEZA URBANA S.A. ESP, respecto a las solicitudes masivas de desvinculación presentadas a la EMAB S.A. ESP, las cuales

<sup>2</sup> Expediente 10-018692 Folios 2 a 8

RESOLUCIÓN NÚMERO 35274 DE 2011 Hoja N°. 3

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

son diligenciadas a nombre de un mismo usuario solicitante (administradores), tratándose de conjuntos residenciales de propiedad horizontal; sobre lo cual la EMAB S.A. ESP manifiesta que LIMPIEZA URBANA, está realizando acciones comerciales, en las cuales inducen a un ciudadano en tomarse atribuciones sobre los predios, bajo una potestad del inmueble que no le corresponde, sin respetar la titularidad o propiedad del predio.

**DÉCIMO:** Que mediante memorando 10-18692-6 del 19 de noviembre de 2010 este Despacho procedió a abrir investigación preliminar por las posibles conductas de competencia desleal, adelantadas por la Empresa LIMPIEZA URBANA S.A. ESP.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que dentro de la averiguación preliminar no se practicaron pruebas, por haber suficiente ilustración con el acervo probatorio aportado en la etapa de queja.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que para se tipifique un comportamiento de competencia desleal Administrativa, se deben presentar cuando menos los siguientes presupuestos: i) la existencia de conductas de disputa de una clientela (Actos de Competencia), (ii) que dichos comportamientos sean catalogados como desleales y (iii) que la conducta objeto de reproche afecta el interés general del mercado. Bajo este esquema en el caso objeto de análisis se encontró:

a) La denuncia se fundamenta en presuntos actos de competencia desleal, adelantados por la Empresa LIMPIEZA URBANA S.A. ESP, contra su competidor EMAB S.A. ESP, especialmente en lo referente a los procesos de comercialización y desvinculación de usuarios.

b) En efecto, dada la manera en que se habría presentado la conducta, este Despacho considera que la misma no tendría la potencialidad de llegar a afectar la dinámica y el comportamiento del mercado, pues aún en el supuesto de haberse presentado la conducta denunciada, ésta no tendría la entidad suficiente para considerarse significativa en el mercado y en tal sentido, no es capaz de llegar a afectar las finalidades pretendidas con las normas sobre libre competencia.<sup>3</sup>

c) Se insiste en que la denuncia presentada, es un conflicto particular entre las empresas EMAB S.A. ESP y LIMPIEZA URBANA S.A. ESP, quienes estarían llamadas a participar en un eventual litigio como actora y sujeto pasivo de la acción, y no, como corresponde a las actuaciones que desarrolla esta Entidad, en ejercicio de facultades administrativas, en la cual se examinan afectaciones al **interés general** que tiene la colectividad en el funcionamiento adecuado del mercado.

Como corolario de lo anterior, no existen en el presente caso elementos que permitan abrir investigación administrativa por la presunta violación a las normas sobre competencia desleal, razón por la cual este Despacho ordenará el archivo de la presente actuación, sin perjuicio de que si el denunciante se siente afectado por las conductas que denuncia, acuda ante las autoridades jurisdiccionales competentes<sup>4</sup>, a fin de que ellas, si así lo

<sup>3</sup> Véase artículo 3, Ley 1340 de 2009.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 25. COMPETENCIA TERRITORIAL. En los juicios en materia de competencia desleal será competente el juez del lugar donde el demandado tenga su establecimiento, y a falta de éste, su domicilio. En

RESOLUCIÓN NÚMERO - - 35274 DE 2011 Hoja N°. 4

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

consideran, diriman jurisdiccionalmente un eventual litigio por competencia desleal entre las partes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

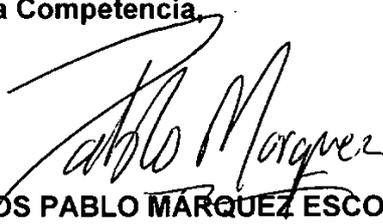
**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el archivo del expediente radicado bajo el número 10-18692 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al doctor JOSE MARÍA PEÑARANDA BOADA, Gerente de la Empresa EMAB S.A. ESP, entregándole copia del mismo e informándole que en su contra procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2011

**El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia,**

  
**CARLOS PABLO MARQUEZ ESCOBAR**

**Notificar**

**JOSE MARÍA PEÑARANDA BOADA**

Gerente

EMAB S.A. ESP

Kilómetro 4 Vía a Girón, Edificio de Circulación y Tránsito de Bucaramanga  
Bucaramanga, Santander.

Elaboró: Andrea Ximena López Laverde

Revisó y aprobó: Julio César Castañeda Acosta U. g. J. c.

el supuesto de que el demandado carezca de establecimiento y domicilio en el territorio nacional, será competente el juez de su residencia habitual.

A la elección del demandante, también será competente el juez del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal; y, si éste se ha realizado en el extranjero, el del lugar donde se produzcan sus efectos.

**ARTICULO 143. FUNCIONES SOBRE COMPETENCIA DESLEAL.-** La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de la competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.